



EXPEDIENTE: ITAIGro/73/2016

RECURRENTE: MARCOS MENDEZ LARA.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO (ITAIGro).

CONSEJERO INSTRUCTOR: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 8 de diciembre de 2016.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante correo electrónico dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

“Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:

- Convenios de colaboración firmados con sujetos obligados del 1 de enero de 2016 al día de la recepción de esta solicitud.

- Acciones y avances registrados, de acuerdo con las cláusulas que se estipulan en cada caso, de los convenios firmados entre el ITAIGRO y sujetos obligados, de febrero de 2014 al día de la recepción de esta solicitud.

...” (sic)

2.- La solicitud de información fue respondida, según el recurrente, con información que no correspondía a la solicitada.

3.- El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, por entregar información que no correspondía a la solicitada al Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por no entregarme información que no corresponde a la que solicité;

...” (sic)

3. Que en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/173/2016, y turnándolo al Consejero Instructor.



4. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se requirió informe al Sujeto Obligado, el cual fue respondido de manera extemporánea, el veintisiete de mayo del presente año.

5. Con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, el Consejero Instructor, por ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como de los artículos 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 137 de la Ley de la materia. Bajo esta premisa, es procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las partes del presente asunto, privilegiando los principios normativos que garanticen con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración, además, que su ejercicio no está condicionado a acreditar interés alguno, por lo que el Instituto debe examinar el acto impugnado y, en su caso, subsanar todas aquellas irregularidades que puedan causar perjuicio al ahora recurrente.

TERCERO. Así mismo, es importante señalar que el sujeto obligado entregó escrito de contestación e informando de forma extemporánea, en el cual exhibió la información solicitada, el cual ya no es considerada, y se le tienen como ciertos los hechos que manifestó el recurrente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 374 de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado, se tienen como ciertos los hechos del recurrente consistente en la entrega de información que no corresponde con la solicitada.



Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(S): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en cuestión, se corrobora, que el Sujeto Obligado dio una respuesta que no correspondió a lo solicitado por el recurrente, el cual estriba en el agravio primordial, mismo que con la entrega de informe, el cual fue extemporáneo, la causal que dio origen al recurso de revisión, siguió prevaleciendo, por tanto, este pleno debe pugnar para garantizar el acceso a la información en los términos de ley y conforme lo solicita por el recurrente.

Cabe hacer mención que a la fecha, se encuentran en la página oficial del instituto la información referente a los convenios que se han suscrito hasta el último día de noviembre del año que transcurre, sin embargo, no se encuentra en los términos que solicita el recurrente, por lo que es viable entregarla, y en su caso valorar, la posibilidad



de que la dicha información se encuentre disponible en la página web.

Ante este contexto, lo procedente es ordenarle al Instituto que entregue la información al recurrente lo más pronto posible, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución. Así también, se exhorta a la secretaría de acuerdos y la dirección jurídica consultiva, a efecto de que en su desempeño no dilaten los procedimientos, apercibidos que en caso de hacerlo, serán sancionados con una multa de 50 salarios mínimos, según lo dispuesto por el artículo 96 de la ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual se encontraba vigente durante la substanciación del presente asunto. De igual manera se instruye al secretario ejecutivo a efecto de dar coadyuvar para el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto se ordena al Sujeto Obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, entregar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la información al recurrente en los términos solicitados, a saber: - Convenios de colaboración firmados con sujetos obligados del 1 de enero de 2016 al día de la recepción de la solicitud, así como las acciones y avances registrados, de acuerdo con las cláusulas que se estipulan en cada caso, de los convenios firmados de febrero de 2014 a la fecha, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Simpone una medida de apremio consistente en un apercibimiento a la secretaria de acuerdos y a la dirección jurídica consultiva de este órgano garante, derivada de la demora en la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y al Sujeto Obligado.

QUINTO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión_____ celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Wilbert Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

Roberto Rodríguez Saldaña

Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez.

Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio

Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/73/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.